

AL AYUNTAMIENTO DE LEIOA

Dña. María Teresa Gabikagogeaskoa Vidaurre, mayor de edad, con D.N.I. núm. 14.868.293-N, en nombre y representación de la Asociación Vecinal San Bartolomé, Dña. Idoia Larrarte Arce, mayor de edad, con D.N.I. núm. 44.128.760-V, en nombre y representación de la Asociación Auzotarrok Kultur Elkartea y D. José Manuel Quindós Andrés, mayor de edad, con D.N.I. núm. 14.697.067-K, en nombre y representación de la Asociación Vecinal Artatzagane, domiciliados a efectos de notificaciones en la calle Negurigana 27, segundo izquierda de Leioa, 48940-Bizkaia y la dirección electrónica <soskurkudi@gmail.com>

Ante ese Ayuntamiento comparecemos y con el debido respeto, como más haya lugar en Derecho,

DECIMOS:

1.- Que mediante los anuncios publicados hemos tenido conocimiento del acuerdo nº 29/19, de 31 de octubre, por el que se aprueba inicialmente y se somete a información pública la denominada “*Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Leioa para la calificación del convento de Dominicas como equipamiento privado*”, que supone la revisión de las previsiones y de la ordenación urbanística estructural de la zona afectada y, en consecuencia, del conjunto del término municipal.

2.- Que de conformidad con lo prevenido en la parte dispositiva de la citada resolución, formulamos en tiempo y forma, en nuestra calidad de interesados, las siguientes declaraciones y alegaciones:

PRIMERA

Carencia de fundamentación de la ordenación urbanística proyectada

La figura urbanística elegida para proceder a la reclasificación como suelo urbanizable sectorizado de un ámbito que en el vigente planeamiento general municipal merece la clasificación de suelo no urbanizable de especial protección carece de fundamentación que justifique que esta solución haya sido la elegida como idónea para resolver el problema de carencia de dotación de equipamiento deportivo realmente existente. En ningún momento se justifica que éste sea el mejor emplazamiento para ubicar esa nueva dotación. Tampoco se plantea un análisis de alternativas entre las que dicho emplazamiento resultaría seleccionado de forma razonada. Da la impresión de que se proyecta su realización sin explicar los motivos públicos de su ejecución, su conveniencia y su oportunidad, sin valorar otras posibilidades u opciones urbanísticas de acometer la problemática de fondo.

La justificación de una alteración tan sustancial del planeamiento urbanístico constituye un principio ineludible en Derecho Administrativo. La orientación de las plusvalías generadas por la reclasificación del suelo rústico para su urbanización debe estar y aparecer fundamentada de forma clara y creíble. De otro modo, asistiríamos a una fraudulenta desviación del principio de subordinación al interés público que preside nuestra legislación urbanística (artículo 4 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, del Parlamento Vasco).

La fundamentación de una reclasificación de suelo rural para su futura urbanización constituye un ejercicio argumental en el que se expongan las razones concretas de su conveniencia. En este caso, sin embargo, no se establecen juicios razonables sobre el sentido, la naturaleza y el beneficio comunitario que persigue la nueva ordenación urbanística proyectada. No se dan argumentos, desde el punto de vista del interés público, sobre la importancia y la pertinencia legitimadoras de su ejecución. Máxime cuando la nueva calificación urbanística que se establece no es la de equipamiento público sino privado.

En esta figura urbanística la supuesta justificación literal (artículo 1.6.2 de la memoria del documento) se limita a exponer la necesidad genérica de equipamiento deportivo del municipio (y la hipotética de otros municipios colindantes), pero no se explica la justificación pública del emplazamiento elegido. Por otra parte, la rehabilitación del edificio existente, concebido en la tipología edificatoria conventual, para su adaptación a otra tan poco compatible con ella, como la propia de los usos deportivos, no resulta para nada convincente sino en extremo chocante. La supuesta conservación del patrimonio edificado que se aduce en este apartado de la memoria resultaría ciertamente desvirtuada por una alteración tan radical de la tipología edificatoria original. No se exponen ni su imbricación en un programa global de equipamiento deportivo municipal o comarcal, ni las razones de interés público que aconsejen su realización en esta localización urbanística concreta. No se especifica, por supuesto, con claridad a quiénes beneficiaría la nueva dotación privada una vez ejecutada, cómo se verían beneficiados y en qué plazo se harían tangibles esos beneficios.

SEGUNDA

Inadecuación de la figura de planeamiento adoptada

Tampoco se aprecia en el cuerpo de los documentos sometidos a información pública una justificación convincente de la figura de planeamiento adoptada para transformar de manera tan sustancial la ordenación urbanística vigente. Que lo que se pretende se deba tramitar como una “modificación puntual” no se justifica, se da por supuesto.

Sin embargo, no nos encontramos, a nuestro juicio, ante una simple “modificación puntual” del planeamiento general vigente, sino ante una “revisión”, al menos parcial, del mismo, sin ajustarse a los procedimientos, tramitación y documentación legalmente establecidos para ello. La envergadura del contenido de los cambios propuestos en materia dotacional permite afirmar que nos encontramos en el supuesto de revisión del planeamiento general contemplado en el artículo 102 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del Parlamento Vasco (LSU). Cuando menos, debería entenderse como una “revisión parcial”, regulada en el párrafo 2 del citado artículo, ya que afecta a una parte tan sustancial de las determinaciones del planeamiento general como son las relativas al equipamiento dotacional deportivo.

No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la citada LSU, tratándose de un planeamiento municipal aprobado en el año 2001, habiendo expirado ya los plazos y cumplidos los supuestos o circunstancias previstos por el propio plan para su revisión, no puede tramitarse modificación alguna del contenido propio o de la ordenación estructural del plan general vigente, como la que en el documento inicialmente aprobado expresamente se plantea. La previsión contenida en el artículo 1.2.1 del capítulo segundo de la normativa del vigente

PGOU de Leioa, que establece la superación del umbral de 30.000 habitantes o el transcurso de 8 años de vigencia (supuestos ambos cumplidos, puesto que en 2018 el municipio ya contaba con 31.495 habitantes) para proceder a la revisión del mismo no deja dudas al respecto. Por lo que su aprobación en curso, que las presentes alegaciones cuestionan, estaría viciada de nulidad de pleno derecho.

La encubierta revisión de planeamiento no puede, por tanto, ser realizada de forma automática, sin una adecuada fundamentación empírica y un contraste previo entre alternativas que definan los criterios, objetivos y soluciones generales del nuevo planeamiento. Se echa en falta la tramitación completa e individualizada de un completo documento de información urbanística y de Avance de planeamiento, que aporte las bases objetivas del diagnóstico realizado y de la nueva orientación propuesta. El contenido de dicho documento previo viene regulado en los artículos 62.1.a) y 87 de la LSU, donde se especifica la necesidad de recoger toda la información que contenga los elementos de juicio para el ejercicio de la potestad del planeamiento y de describir el proceso de selección de alternativas para la adopción de decisiones, el análisis de las alegaciones, sugerencias y reclamaciones formuladas a título de participación ciudadana y la justificación de las soluciones asumidas; así como la inclusión del estudio de evaluación conjunto de impacto ambiental, con el contenido definido reglamentariamente.

La remisión de este significativo artículo de la LSU al proceso de participación ciudadana nos parece particularmente importante, toda vez que los artículos 108 a 110 de la misma LSU regulan el contenido del indispensable Programa de Participación Ciudadana y las funciones y composición del Consejo Asesor del Planeamiento Municipal, en el que para la formulación, revisión o modificación de cualquier figura de planeamiento de ordenación estructural se deberá garantizar la presencia del movimiento asociativo vecinal y de representantes de entidades u organizaciones dedicadas a la protección y defensa medioambiental que intervengan en el término municipal.

Conviene señalar que la tramitación aprobatoria del planeamiento general urbanístico, así como de las modificaciones que afecten a su contenido propio o estructural, requieren evaluación ambiental estratégica, tal y como estrictamente regulan tanto la Ley 3/1998, general de protección del medio ambiente del País Vasco, como en la Ley estatal 21/2013, de evaluación ambiental.

TERCERA

Inadecuación al planeamiento territorial sectorial

Buena parte de los terrenos que se pretenden urbanizar aparecen calificados como suelos de Alto Valor Estratégico, desde el punto de vista agropecuario, en el vigente Plan Territorial Sectorial Agroforestal. Es sabido que la delimitación plasmada para dicha calificación en los planos de ordenación del PTS Agroforestal tiene carácter vinculante (Artículo 10 de las Normas de Ordenación del anexo I del propio PTS) para el planeamiento urbanístico municipal. Debiendo, en consecuencia, preservarse en carácter rural de estos suelos de Alto Valor Estratégico agropecuario contra su hipotética urbanización. La pretensión de reclasificarlos en la categoría de suelo urbanizable sectorizado, para su futura urbanización, contraviene, por

tanto, abiertamente la determinación protectora de los mismos establecida en la figura sectorial Agroforestal de ordenación territorial, por lo que resulta improcedente su tramitación aprobatoria.

CUARTA

Vulneración de la objetiva protección especial del suelo no urbanizable

Esta modificación puntual del planeamiento general no consiste en una simple reclasificación de suelo rural en suelo urbanizable. El suelo rural que se destruye merece, además, en el planeamiento municipal vigente la categoría de suelo de especial protección, por la significación paisajística de la cresta de Kurkudi, así como por los positivos valores ambientales que albergan toda la lengua de suelo de su ladera sur y la parte de la ladera norte no afectada por las instalaciones comerciales de Artea. La parcela de casi 5 hectáreas cuya urbanización se promueve con esta modificación puntual quebraría la unidad territorial del conjunto protegido que se extiende a las dos laderas, desconectando una ladera de la otra, por lo que su efecto “desprotector” debe hacerse extensivo al conjunto unitario de la totalidad de la cresta ahora preservado por la vigente ordenación urbanística.

Las calificaciones de protección especial del suelo no urbanizable no se delimitan de forma arbitraria, discrecional o subjetiva, que pueda ser revisable en función de las estrategias de desarrollo urbanístico. Se asientan, en cambio, en valores protegibles objetivos, constatables en las superficies a las que se asigna dicha calificación especialmente protectora.

Tales valores forman parte integrante del horizonte de interés general que debe orientar y legitimar, como primer principio rector, la ordenación de la utilización del suelo (artículo 4 de la LSU). Parece evidente que el contenido de esta modificación puntual, que troca los valores ambientales que justifican la protección especial de estos suelos por una calificación de uso lucrativo privado, subordina el interés público al privado, contrariamente a lo establecido en el citado artículo 4 de la LSU como principio urbanístico general.

La vulneración de este principio general urbanístico conlleva, por extensión, la del artículo 13 de la LSU y la del artículo 21.2.a) de la Ley estatal de Suelo y Rehabilitación Urbana, relativos a la procedencia de clasificar como suelo no urbanizable aquellos terrenos que alberguen valores urbanísticos que justifiquen dicha clasificación.

El artículo 13 de la LSU dice:

Artículo 13. Clasificación del suelo no urbanizable.

1. La clasificación como suelo no urbanizable se efectuará aplicando los siguientes criterios:

Improcedencia de la transformación urbanística de los terrenos.

Inadecuación de los terrenos para el desarrollo urbano.

2. Es improcedente la transformación urbanística de los terrenos en los siguientes supuestos:

Cuando estén sometidos a un régimen específico de protección en virtud de cualquier instrumento de ordenación del territorio, o por efecto directo de la aplicación de la legislación sectorial, o en razón de que la ordenación urbanística les otorgue tal calificación por su valor agrícola, forestal o ganadero, por las posibilidades de explotación de sus recursos naturales o

por sus valores paisajísticos, históricos y culturales, para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico.

Cuando estén sujetos por la legislación sectorial a la prohibición de transformación urbanística para la protección o la policía de elementos de dominio público.

Cuando la transformación urbanística provoque o no elimine riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, incendios, inundaciones u otros riesgos naturales o tecnológicos relevantes, en especial de catástrofe.

Cuando resulte necesario el mantenimiento de sus características para la protección de la integridad de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos públicos o de interés público.

3. Son inadecuados para el desarrollo urbano los terrenos en que concurren:

Características que hagan necesario o conveniente el mantenimiento de su carácter rural para garantizar el respeto a la estrategia local de sostenibilidad del modelo de desarrollo urbanístico.

Especiales exigencias de fomento del sector económico primario local, especialmente en aquellos municipios donde existan reconocidas indicaciones geográficas o denominaciones de origen que justifiquen su vinculación al sector primario.”

El artículo 21.2 a) de la Ley estatal de Suelo y Rehabilitación Urbana dice:

Artículo 21. Situaciones básicas del suelo.

2. Está en la situación de suelo rural:

a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

A tal fin, la Jurisprudencia ha venido exigiendo que la memoria del Plan o de las modificaciones que en él se introduzcan contenga una motivación detallada y pormenorizada de las razones que justifiquen las decisiones adoptadas (STS 24-10-96). En especial, para las modificaciones puntuales, y para evitar el riesgo de arbitrariedad al concederse un tratamiento privilegiado del objeto urbanístico modificado en relación con el resto del ordenamiento vigente (STS 27 marzo-91), se exige una motivación suficientemente amplia y justificativa de los cambios introducidos (STS 16 y 30-11-92, 23-02-93).

Esta necesidad de suficiente justificación de la variación urbanística ha venido reforzada por la temprana jurisprudencia del Tribunal Supremo derivada de su Sentencia de 3 de Julio de 2007 (Recurso de casación 3865/2003), que ha señalado que la reclasificación urbanística de suelos no urbanizables en la que concurren valores agrícolas, forestales, ganaderos, naturales, etc...

ha de ser coherente con esa condición protegible de tales suelos que los inhabilita para su reclasificación como suelos urbanizables.

Este límite del “ius variandi” urbanístico no ha sido respetado, como vemos, en el caso de esta modificación puntual, que promueve la urbanización de suelos calificados de Alto Valor Estratégico por el planeamiento territorial y de Protección Especial por el vigente planeamiento urbanístico.

La conclusión anterior se deriva de las siguiente jurisprudencia del TS (Sentencia de origen de la misma es la de 03/07/2007) que vulnera en este punto el acuerdo alegado. Así cabe citar, la STS 20/04/2012 (Roj: STS 2799/2012) dictada en el Recurso nº 4413/2008, que dice:

“Conviene recordar que la finca citada, cuya clasificación en el plan general se cuestionó en la instancia, fue clasificada como suelo rústico, o no urbanizable, de especial protección paisajística, y la recurrente considera que ha de ser clasificada como suelo no urbanizable o rústico común, porque se han infringido los límites del planificador. Pues bien, esta alteración en la clasificación de los terrenos no se encuentra amparada por la genérica potestad discrecional reconocida al planificador para modificar o variar la clasificación anterior --ius variandi--. De manera que en este punto se parte de una premisa inexacta como es considerar que la clasificación del suelo como no urbanizable de especial protección es discrecional, cuando no es así. En este caso, la Administración, por tanto, no elige entre varias opciones igualmente válidas, sino que cuando concurren las características a las que la ley anuda tal protección se impone dicha clasificación urbanística.

Esta clasificación como suelo no urbanizable de especial protección viene establecida, en el artículo 9.1ª y 2ª de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones aplicable al caso y viene reservada para aquellos terrenos en los que concurren una serie de valores a proteger tales como el paisajístico cuestionado, entre otros. Recordemos que el indicado precepto tiene el carácter de norma básica, ex disposición final única de la Ley 6/1998 citada.

Al respecto venimos declarando que el planificador al tiempo de clasificar el suelo, por tanto, no se encuentra ante el dilema de clasificar la zona como suelo no urbanizable protegido o suelo urbanizable ordinario o común, sino que no existe elección alguna porque si concurren los valores paisajísticos forzosamente ha de clasificarse el suelo afectado como no urbanizable de especial protección, como sucedió con el ahora examinado (Sentencia de 3 de julio de 2009 dictada en el recurso de casación nº 909/2005).

En este sentido, esta Sala ha declarado que las normas jurídicas que regulan esa clase de suelo no pueden interpretarse en el sentido de que el planificador disponga de una opción entre dos decisiones igualmente justas cuando se enfrenta a esa cuestión de clasificar un suelo, o no, como no urbanizable protegido, sino en el sentido de que tal clasificación es obligada, reglada, tanto si el suelo de que se trata está incluido en el ámbito de aplicación de normas o legislación específica que lo sometan a un régimen

de protección incompatible con su transformación urbanística, como si, pese a no estarlo, concurren en él, y con el grado de intensidad requerido, los valores a los que sucesivamente se han ido refiriendo aquellos artículos (Sentencia de 27 de febrero de 2007 recaída en el recurso de casación nº 3865/2003 en la que aparece subrayado el texto que hemos transcrito).

Acorde con la naturaleza expuesta, no podemos entender, por tanto, lesionada la discrecionalidad del planificador urbanístico porque la Sala de instancia haya concluido, en el fundamento cuarto de la sentencia, y a tenor de la fotografías obrantes en las actuaciones, que no podía prosperar el recurso respecto de la citada finca.”

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 22/07/2011 (Roj: STS 5299/2011), dictada en el Recurso nº: 4250/2007, que afirma (en un caso semejante al presente de transformación en urbanizables de unos suelos anteriormente no urbanizables) lo siguiente:

“OCTAVO .- Pues bien, lo cierto es que el cambio de clasificación de suelo que pasa de ser suelo no urbanizable protegido por razones agropecuarias a suelo urbanizable industrial terciario, no es un cambio de naturaleza discrecional, de ahí el desenfoque que antes advertimos, sino de carácter reglado, como viene declarando con profusión esta Sala en aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones, que constituyen normas básicas ex disposición final única de la citada Ley.

Interesa advertir que hay dos tipos de suelo no urbanizable.

El suelo no urbanizable común u ordinario (inciso final del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 6/1998 por ser inadecuado para el desarrollo urbano), y el suelo no urbanizable de especial protección por estar sometido a un régimen de especial protección (artículo 9.1) o que el planeamiento haya considerado necesario preservar por los valores que concurren en el mismo (artículo 9.2).

Acorde con esta diferenciación, la clasificación de unos terrenos como suelo no urbanizable protegido es una decisión de carácter reglado, pues si concurren los valores ambientales, del tipo de los recogidos en ambos apartados del artículo 9 citado, que se pretenden preservar legalmente, en este caso los agropecuarios o agrícolas, la clasificación del suelo se impone, por tanto, por ministerio de la Ley.

Como venimos diciendo desde la Sentencia de 3 de julio de 2009 (recurso de casación nº 909/2005. El planificador al tiempo de clasificar el suelo, por tanto, no se encuentra ante el dilema de clasificar la zona como suelo no urbanizable protegido o suelo urbanizable ordinario o común, sino que no existe elección alguna porque si concurren

los valores (...) forzosamente ha de clasificarse el suelo afectado como no urbanizable de especial protección.

NOVENO.- Si tal es la naturaleza reglada de la decisión que comporta esta clase de suelo, ni que decir tiene que tal situación ha de mantenerse mientras subsistan los valores que se pretendían proteger.

Dicho de otro modo, el cambio de clasificación de esa categoría reglada, de suelo no urbanizable protegido por los valores agropecuarios a urbanizable, sólo puede fundarse, motivadamente, sobre la desaparición de los valores que determinaron su clasificación como suelo no urbanizable protegido o, en su caso, el error en que se hubiera incurrido al establecer tal clasificación. En este sentido, venimos declarando, por todas, Sentencia de 25 de octubre de 2006 (recurso de casación nº 3713/2003) que no le será posible al planificador modificar esa clasificación por otra que permita, ya o en el futuro, incluirlo en el desarrollo urbano, sin justificar antes, de modo razonado y suficiente, que aquel o aquellos valores, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquel suelo, por causas jurídicamente atendibles.

En definitiva, si la decisión sobre el cambio de clasificación tiene ese carácter reglado sobre el que venimos insistiendo, el control de legalidad que realiza la Comisión de Urbanismo, en el acto que deniega la aprobación del plan general, es un control pleno que no se encuentra, por tanto, limitado por la autonomía local. En consecuencia, procede declarar haber lugar a la casación, y desestimar el recurso contencioso administrativo.”

En la misma línea la STS de 25/03/2010 (Id Cendoj: 28079130052010100129) que fue dictada en el recurso nº 5635/2006 recuerda que no es preciso que el suelo esté ya sometido a algún régimen de protección legal supramunicipal para que el planificador esté igualmente obligado a preservarlo del proceso urbanizador. En concreto dicho fallo dice:

“En el esquema de la normativa estatal básica, interpretada por la jurisprudencia en los términos que acabamos de exponer, no hay duda de que la clasificación del terreno como suelo no urbanizable tiene carácter reglado cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 9.1ª de la Ley 6/1998 (es decir, cuando se trate de terrenos "que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público”).

Pero, aun no concurriendo esa sujeción formal a un régimen de especial protección, también es procedente la consideración de los terrenos como suelo no urbanizable cuando tal clasificación sea necesaria para salvaguardar aquellos valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales a los que alude el

artículo 9.1 (artículo 9.2ª de la Ley 6/98, primer inciso). En este segundo caso la consideración de suelo no urbanizable no será una consecuencia derivada del hecho de estar sujeto el terreno a algún régimen de especial protección (supuesto del artículo 9.1ª), sino que requerirá una ponderación de los valores y circunstancias concurrentes, lo que inevitablemente comporta un cierto margen de apreciación; pero la clasificación como suelo no urbanizable no es aquí discrecional sino reglada, de modo que, si se constata que concurren tales valores será preceptivo asignar al terreno tal clasificación.”

Finalmente, y como motivación añadida de esta cuarta alegación, debemos señalar que la decisión municipal de clasificar como urbanizables los suelos de la ladera de Kurkudi no ha sido debidamente justificada en la Memoria. También se trata, por tanto, de una decisión inadecuada (ex 13.3 LSU).

Ninguna potestad discrecional, limitada siempre por el control de los hechos determinantes, puede ser ajena a la obligación legal de justificar la decisión que adopta.

Así lo dice en materia de desprotección de suelos hasta el momento no urbanizables la STS de 3 de Julio de 2007 o la STS de 05/11/2010 (Id Cendoj: 28079130052010100416 dictada en el Recurso nº 5103/2006) cuando señala:

“En relación con lo anterior debe notarse que, según una jurisprudencia consolidada, el deber de motivación del planificador urbanístico ha de ser más riguroso y preciso cuanto más reducido sea el ámbito territorial abarcado por la modificación del Plan de que se trate -sirva de ejemplo la sentencia de 28 de septiembre de 2009 (casación 2573/2005). Y también señala la jurisprudencia que se deben motivar con especial rigor y detalle las alteraciones del planeamiento, incluso en la Revisión de un Plan General, cuando, como sucede en el caso que nos ocupa, conlleven una desclasificación del suelo no urbanizable de especial protección para su conversión en suelo susceptible de transformación -sentencias de 3 de julio de 2007 (casación 3865/2003) y 7 de junio de 2010 (casación 3953/2006)-.”

QUINTA

Necesaria apreciación legal del impacto medioambiental

La resolución administrativa de 14-12-2017 del Director de Administración Ambiental, por la que se formula el Informe Ambiental Estratégico considera innecesaria la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, conformándose con la tramitación ambiental simplificada, considerando que:

- La supuesta modificación no causará efecto alguno sobre otros Planes o Programas.
- No se aprecian en el entorno del emplazamiento afectado espacios naturales relevantes, ni ámbitos de elevado valor y vulnerabilidad ambiental.
- No se detectan problemas significativos sobre el medio ambiente,

En las alegaciones precedentes (tercera y cuarta) hemos desarrollado la evidente imprecisión de los dos primeros criterios aducidos en dicha resolución. La supuesta modificación o encubierta revisión afecta, infringiéndolo, el Plan Territorial Sectorial Agroforestal y pasa por alto, asimismo, la objetiva valoración ambiental del entorno, abiertamente reconocida por el planeamiento municipal vigente.

En cuanto al tercer criterio, la relevancia del impacto medioambiental provocado por la figura urbanística inicialmente aprobada resulta, a todas luces, evidente.

Baste decir que se trata de sentar las bases para la completa urbanización de un suelo que se encuentra en situación de suelo rural, sin servicios urbanísticos que justifiquen su clasificación como suelo urbano. La modificación a lo largo de la tramitación de la propuesta de clasificación promovida con esta figura urbanística (que ha pasado de la pretensión inicial de su clasificación como suelo urbano al abierto reconocimiento de su situación rural, proponiendo la clasificación de suelo urbanizable sectorizado) lo pone de manifiesto, sin necesidad de que desarrollemos en detalle este extremo. Baste con citar en informe del Consorcio de Aguas del Gran Bilbao, de 29/01/2019, en el que se dictamina la carencia de conexión a la red municipal de saneamiento de Leioa, por lo que está claro que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 11 de la LSU para su consideración como suelo urbano.

En cualquier caso, conviene señalar que la tramitación ambiental de esta figura aparece viciada por esa formulación inicial de la figura como reconocedora de la condición urbana de los terrenos afectados. El impacto ambiental de una propuesta de nuevo suelo urbanizable requiere, sin duda, la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria de la misma, sin que ello pueda resultar tan evidente cuando la condición de suelo urbano no se modifica. Semejante vicio procedimental bastaría para exigir el reinicio de la tramitación ambiental hasta ahora realizada.

No obstante, argumentaremos la obligada consideración del impacto medioambiental basándonos en la aplicación de 8 normas superiores de inexcusable cumplimiento.

- **Ley 3/98, general de protección del medio ambiente del País Vasco.**

En aplicación de sus artículos 16 y 18, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

En aplicación de su artículo 50, sobre cambios o ampliaciones de planes y proyectos. Puesto que no se ha realizado el estudio de los efectos ambientales caso por caso. Ni se han aplicado correctamente los umbrales y criterios de selección, de acuerdo con el anexo III de la Directiva 97/11/CE. En cuanto a los impactos específicos, conviene destacar las siguientes insuficiencias del informe, que deberían ser consideradas según dicho artículo:

- No se analizan en profundidad los incrementos de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos, de la generación de residuos, de la utilización de recursos naturales. Ni tampoco la afección al patrimonio cultural.
- También resulta contradictorio que no se considere el incremento de la afluencia del vehículo privado, con el consiguiente del impacto en la calidad del aire y del ruido.

- Tampoco se estima como impacto en la geología la excavación y el relleno de una ladera que se caracteriza por cierta inestabilidad.
- Ni se estiman como impacto sobre la hidrología los más que probables vertidos a cauces pluviales tan comunes en el uso de las instalaciones deportivas.
- No se considera el impacto de la eliminación de la cubierta vegetal existente, cuando se trata de una eliminación total, permanente e irreversible.
- No se alude a la existencia de especies animales catalogadas en el entorno del emplazamiento, cuando existen informes de la presencia del lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*) y la rana patilarga (*Rana iberica*), declarados de “interés especial” en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas (CVEA), minimizando así el impacto en la fauna, sin valorar la repercusión en las no catalogadas por afección a sus nichos ecológicos.
- No se puede ignorar que resulte significativo el impacto paisajístico, cuando en la ordenación urbanística vigente estos suelos son objeto de protección especial por dicho motivo.
- Sobre la pérdida de productividad ecológica y agraria, no cabe ignorar la completa pérdida de suelo agrícola y forestal, sabiendo que gran parte del ámbito está reconocido como de Alto Valor Estratégico en el PTS Agroforestal y que el suelo forestal requiere miles de años para su consolidación, por tratarse de un medio físico-químico de enorme complejidad y valor.
- En cuanto a los efectos socioeconómicos, tampoco se pueden ignorar los efectos de la obra en su fase de construcción, así como los de su puesta en uso, con el inevitable incremento de tráfico particular.

En aplicación de su artículo 85, sobre planes y programas. Puesto que el proyecto debería formar parte integrante de un plan o de un programa de equipamientos que lo enmarcase y lo fundamentase desde el punto de vista técnico y de ordenación territorial. Asistimos, por el contrario, a la promoción fragmentada de unas instalaciones deportivas privadas cuya repercusión en el sistema general de equipamiento comunitario se ignora.

- **Ley estatal 21/2013, de evaluación ambiental.**

En aplicación de su artículo 5, sobre definiciones. Ya que no se tienen en cuenta los efectos que se consideran significativos en los apartados 1a y 1b. Ni la necesidad de elaborar planes y programas en el apartado 2b de dicho artículo.

En aplicación del artículo 7, sobre el ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental. Donde se establece con claridad que deberá ser objeto de evaluación ambiental, por efectos medioambientales adversos, cualquier modificación de las características de un proyecto que suponga incrementos significativos de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos o al litoral, de la generación de residuos o en la utilización de recursos naturales; o que suponga afección significativa al patrimonio cultural.

- **Ley 42/2007, de patrimonio natural y biodiversidad.**

En aplicación de su artículo 2.e, sobre principios e integración de los requisitos de conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad, en las políticas sectoriales y, en particular, en la toma de decisiones en el ámbito político y social.

En aplicación de su artículo 2.f, sobre la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.

En aplicación de su artículo 3, sobre definiciones. Ya que en este proyecto de ningún modo se fundamenta el uso sostenible del patrimonio natural.

En aplicación del artículo 4, sobre la función social del patrimonio natural y la biodiversidad, a la que esta figura de promoción urbanizadora resulta contraria.

En aplicación de su artículo 5, sobre los poderes públicos. Donde se establece que éstos deberán velar por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural y que en sus respectivos ámbitos competenciales deberán integrar en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarias para la conservación y la valoración del patrimonio natural, la protección de la biodiversidad y la geodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la prevención de la fragmentación de los hábitats y el mantenimiento y, en su caso, la restauración de la integridad de los ecosistemas.

- **Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la naturaleza del País Vasco.**

En aplicación de su artículo 2.e, donde se establece que la vegetación ha de ser conservada, especialmente los bosques, los conjuntos vegetales, los setos y la vegetación ribereña.

En aplicación de su artículo 2.f, donde se establece que las obras de infraestructura y las construcciones en general, en caso de que su impacto sea asumible, deberán adaptarse a la naturaleza y al paisaje.

En aplicación de su artículo 2.j, donde se establece que se garantizará el uso y disfrute del medio natural como espacio cultural y de ocio.

- **Constitución Española.**

En aplicación de su artículo 45, sobre el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, debiendo velar los poderes públicos por la utilización racional de todos los recursos naturales. Toda vez que esta clase de proyectos, que conllevan elevado coste medioambiental, merman ese derecho.

Siendo también aplicación la normativa europea concordante:

- **Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos privados sobre el medio ambiente.**

- **Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.**
- **Directiva 2014/52/UE, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, más arriba citada.**

SEXTA

Posible afección al patrimonio arqueológico de las laderas de Kurkudi

La cresta de Kurkudi marca la divisoria de aguas entre las cuencas del Gobela y del Udondo, donde recientes trabajos arqueológicos han detectado la proliferación de yacimientos del paleolítico inferior y medio (“*Nuevas localizaciones arqueológicas al aire libre del paleolítico inferior y medio en las cuencas del Gobela y del Udondo*”; Ríos-Garaizar, Líbano Silvestre, Gárate Maidagan, Gómez-Olivencia y Regalado Bueno; publicado en el nº 32 de la serie *Paleoantropología de la revista Kobie*, editada por Bizkaiko Foru Aldundia).

Entre las 15 localizaciones señaladas en dicho estudio, con el nº 4 figura el yacimiento de Kurkudi, cuya floración accidental se sitúa muy próxima a los terrenos que conforman el ámbito de la figura urbanística cuya procedencia cuestionamos. Según dictaminan los autores del citado trabajo especializado de investigación, los materiales extraídos presentan características que permiten situarlos en un paleolítico antiguo, ya que se trata de núcleos de lascas bifacial simple y bifacial discoidal sobre canto rodado, junto con núcleos de laminillas, pieza astillada, lasca denticulada y núcleo de pico trifacial de sílex y otros restos (lascas y cantos alargados) de ofita y cuarcita.

Sorprende, cuando menos, que la tramitación del expediente que nos ocupa carezca de los preceptivos informes sobre patrimonio cultural, emitidos tanto por el Gobierno Vasco como por la Diputación Foral, tal y como exige el artículo 90.1 de la LSU.

SEPTIMA

Desconsideración del principio de participación ciudadana

Como ya hemos apuntado en la alegación segunda, la inadecuación de la figura de planeamiento adoptada, así como de la consiguiente evaluación ambiental simplificada de la misma, conlleva la limitación de uno de los principios rectores de la ordenación urbanística y territorial: el de participación ciudadana, firmemente establecido en el artículo 8 de la arriba mencionada Ley de Suelo y Urbanismo (LSU), en el capítulo dedicado a los principios generales del urbanismo, con sus componentes reglados, desarrollados en los artículos 108, 109 y 110, relativos a la celebración de sesiones explicativas abiertas al público, posibilidad de celebración de consulta popular, preparación de material divulgativo e intervención del Consejo Asesor del Planeamiento Municipal.

La participación de la ciudadanía en la tramitación de esta modificación se ha limitado a dos sesiones informativas abiertas (30/01/2019 y 26/02/2019), con escasa divulgación de materiales informativos muy limitados, sin que haya sido emitido el preceptivo informe del

Consejo Asesor de Planeamiento Municipal, cuya composición no ha sido renovada desde junio de 2009, y sin que en ningún momento haya sido invitada a la participación representación del movimiento asociativo vecinal del municipio o de los barrios afectados y de las entidades u asociaciones dedicadas a la protección medioambiental que intervengan en el término municipal, como exigen los artículos 109 y 110 de la LSU.

El movimiento real de la ciudadanía oponiéndose al proyecto no hace sino poner de manifiesto, supliendo o paliándolo, el falso atajo administrativo que elude un cauce reafirmado como indispensable en nuestro ordenamiento jurídico.

OCTAVA

Carácter insostenible del modelo urbanístico elegido

Siendo ya considerable la acumulación de condicionantes negativos anteriormente enumerados, concluimos con un argumento fundamental a la hora de evaluar un documento de estas características: el hecho de que la figura en cuestión tampoco repara en que tiene que atenerse al principio de sostenibilidad, también rector (artículo 3) de la LSU.

La nueva dotación privada que promueve esta modificación no solo no resuelve ningún problema de equipamiento del municipio, sino que acentuará el desequilibrio ya existente entre los diferentes barrios; creando, por otra parte, una nueva isla de suelo urbanizado, que acentuaría la dispersión urbanística de un municipio que no se caracteriza precisamente por atenerse al modelo sostenible de ciudad compacta sin segregación de usos. La solución al desequilibrio dotacional de Leioa no pasa por seguir fomentando su acusada dispersión urbana, ni por hacer nuevas dotaciones deportivas privadas en un área que ya concentra el 74 % de las existentes, aunque solo viva en ella el 17 % de la población total. La pauta a seguir en casos similares es precisamente la contraria: fomento de la compactación urbanística, con aprovechamiento preferente de los numerosos vacíos o vacantes urbanas existentes, compensación de los déficits de equipamiento en las áreas ya urbanizadas, regulación estricta del vehículo privado y dotación proporcionada y suficiente de transporte público.

Solución, no solo perfectamente sostenible y aliviadora de la problemática actual, sino que resulta ser, justamente, la alternativa establecida como norma en todas las instrucciones recientemente formuladas por las entidades responsables del Gobierno Vasco y de las entidades forales en materia de ordenación territorial y urbanística; particularmente en la expresa definición de la Estrategia Vasca de Desarrollo Sostenible y en el “*Manual para la redacción de planeamiento urbanístico con criterios de sostenibilidad*”, así como en la nueva formulación de las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT), de reciente aprobación y a las que debe ajustarse la ordenación urbanística municipal.

--o0o--

Con lo expuesto en las alegaciones precedentes ejercitamos nuestra contribución al trámite de información pública dispuesto en el acuerdo arriba citado; a partir de lo cual **SOLICITAMOS** sean tenidas en cuenta en su integridad, quedando a entera disposición para cuantas aclaraciones o desarrollos expositivos fueren considerados convenientes u oportunos.

Leioa, a 31 de diciembre de 2019.

Fdo.:_____